



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE GUATAQUI CUNDINAMARCA**
jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF:
CAUSANTE.
DEMANDANTE.

SUCESION 2020- 00031
JUAN ANTONIO MARTINEZ CRUZ
CARMEN MARBY AVENDAÑO DE MARTINEZ y otros.

Guataquí, Cund., Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR :

Sin que haya lugar a practica de pruebas procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por el curador ad litem.

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

Dentro del término legalmente establecido, el designado Curador ad litem, presentó excepciones previas que se sintetizan de la siguiente manera:

1.- Falta de competencia. Por cuanto nos encontramos en un asunto que debe llevarse a cabo conforme los parámetros establecidos en el art. 28 del C.G.P., que dice "en los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios".

En el caso, se indica que el señor JUAN ANTONIO MARTÍNEZ CRUZ falleció en la ciudad de Bogotá el 13 de agosto de 1999, como consta en el registro civil de defunción, además en el número VII de la demanda que versa sobre la competencia, existe una contradicción en cuanto al último domicilio del causante, porque allí se estableció el lugar de la presentación de la demanda como el sitio a tener en cuenta para determinar el factor territorial.

Además que podría tenerse en cuenta lo aludido por el apoderado de la parte activa donde señaló que el demandado (sic) si había fallecido en la ciudad de Bogotá "su domicilio y asiento principal de sus negocios lo fue en la localidad de Guataquí" de ello no se allegó prueba alguna que determinará la pluralidad de domicilios, sino que solo se tiene que su ultimo domicilio fue la ciudad de Bogotá.

También refirió a otro factor de competencia a tener en cuenta concretado en que como estamos en un proceso de sucesión bajo la

premisa de ser jurisdicción voluntaria, subsidiariamente se debe tener como factor territorial el domicilio de la parte que está promoviendo el proceso, y en el acápite de las notificaciones se tiene que los interesados se encuentran domiciliados en la ciudad de Bogotá.

Concluye diciendo que la única prueba del último domicilio del causante es el registro civil de defunción del señor JUAN ANTONIO MARTINEZ CRUZ.

2.- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Fundamenta ésta excepción en que no se cumplió con lo normado en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., por cuanto no se indicó el domicilio actual de cada una de las partes, ni el correo electrónico para las notificaciones personales, sólo se señaló la calle 17 sur No. 39-95 interior 8 apto 202 de Bogotá, y un único correo electrónico, sin que se indicara si los otros tres interesados tenían o no correo electrónico.

3.- No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

Señaló que, al realizar el estudio del certificado de libertad y tradición, el inmueble tiene una hipoteca abierta producto de un crédito que la Caja Agrario otorgó a todos los comuneros para la adquisición del predio la Esperanza, también tiene una serie de procesos de pertenencia que se encuentran en curso, donde unos de los demandados efectivamente es el señor JUAN MARTINEZ y sus herederos. (Hizo una relación de los procesos).

Por tanto, considera que las partes de dichos procesos deben ser notificados al proceso, en especial el acreedor hipotecario.

PRONUNCIAMIENTO DE LOS INTERESADOS.

Dentro del término de traslado de las excepciones el apoderado de los interesados se pronunció de la siguiente manera:

1.- Respecto a la excepción de falta de competencia, vuelve y reitera que el último domicilio del causante JUAN MARTINEZ CRUZ, lo fue la localidad de Guataquí, con residencia en la calle 5 No. 2- 38, y que, si bien su deceso se produjo en la ciudad de Bogotá, fue por la gravedad de las lesiones ocasionadas tres días antes de su fallecimiento en el predio la Esperanza. De tal manera se cumplen ambos requisitos, la demanda fue instaurada en el Juzgado del último domicilio y asiento principal de sus negocios y que la hipótesis de que el registro civil de defunción fue expedido en Bogotá, no garantiza que el causante tuviera el domicilio allí.

2.- En lo tocante a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, manifestó que el hecho de aparecer una dirección procesal para la notificación de los herederos y un correo electrónico como dirección técnica, no le quita la esencia a la formalidad exigida por la ley, más aún que allí está conformado su núcleo familiar y se pueden enterar todos de las actuaciones.

3.- En cuanto a la excepción de no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. Señaló que se han citado a todas las personas que la ley dispone llamar, en primer lugar en el certificado de matrícula inmobiliaria 307-2816 en la anotación 16 aparece inscrita hipoteca abierta de cuantía indeterminada, seguidamente en la anotación 17 se observa que mediante oficio 1216 del 13 de octubre de 2000, el juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, ordenó la inscripción del embargo y en la anotación 19 el mismo Juzgado ordenó la inscripción de la cancelación del embargo ejecutivo mixto y otros, y por ello se puede concluir que no existen deudas con la extinta Caja de Crédito Agrario.

Que en cuanto a las demanda de pertenencia que aparecen inscritas en el mencionado folio inmobiliario, anotaciones 25, 26, 27 y 28, son demandas que fueron rechazadas excepto la del señor JOSE ADARVE IZQUIERDO, sin embargo no existe razón o argumento válido para que los demandantes mencionados hubiesen sido citados dentro del proceso de sucesión, pues se consideran acciones autónomas e independientes bajo el procedimiento verbal declarativo, que para nada son relevantes en el proceso liquidatorio.

Por lo anterior solicita no declarar probadas las excepciones previas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Por las razones que se expondrán de manera sucintan, se declararan no probadas las excepciones previas interpuestas por el curador ad litem designado. Veamos.

1.- En cuanto a la excepción de falta de competencia, Dígase inicialmente que es totalmente cierto que nuestro estatuto procesal Civil, establece de manera clara e inequívoca los factores de competencia que se debe tener en cuenta en el adelantamiento de toda clase de procesos, entre ellos el proceso de sucesión. Así en el art. 26 numeral 5 se expresa el factor objeto determinado por la cuantía cuando indica:

.. en los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral".

Pero además en el artículo 28 de la misma obra en su numeral 12, refiere "que en los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios".

Sin embargo, en el caso de estudio la parte interesada a través de su apoderado judicial, fue claro desde el momento de presentar la demanda sucesoral, en especificar y aclarar que el causante JUAN MARTÍNEZ CRUZ falleció el 13 de agosto de 1999 en la ciudad de Bogotá, ***pero su domicilio y asiento principal de sus negocios lo fue en la localidad de Guataquí. (folio 2)*** y al momento de descorrer volvió a reiterar que el domicilio del causante correspondió a la localidad de Guataquí a pesar de que su deceso se había producido en la ciudad de Bogotá, con ocasión de las lesiones que padeció por un accidente.(negrillas y cursiva nuestra).

Una situación es el lugar del fallecimiento de una persona y otra totalmente distinta el lugar de su domicilio, aunque de cuando en vez, pueden corresponder al mismo lugar, pero en absoluto por el sólo hecho de haberse producido su deceso en determinado lugar y por demás registrarse su deceso en el correspondiente registro civil, no puede admitirse con algún grado de probabilidad o certeza que corresponda al domicilio del causante.

Ello es una hipótesis planteada por el señor Curador ad litem, que no se encuentra soportada en ningún elemento probatorio y por consiguiente no se encuentra en capacidad de desnaturalizar o minimizar las afirmaciones señaladas por el apoderado de los interesados en relación con el ultimo domicilio del causante MARTINEZ CRUZ.

Otra cosa y bien diferente ha podido ocurrir, es que en aplicación del principio de la carga de la prueba, el señor Curador ad Litem, haya aportado junto con la excepción planteada las evidencias necesarias y pertinentes que nos demuestren que en realidad el ultimo domicilio del causante correspondió a la ciudad de Bogotá y no de Guataquí, pero no tenerse como domicilio el solo hecho de ocurrir su fallecimiento en la ciudad de Bogotá y haberse inscrita su defunción en el respectivo registro civil.

De otro lado tampoco es de recibo el argumento señalado por el Curador ad litem, cuando menciona o asemeja el proceso de sucesión, como un proceso de jurisdicción voluntaria, cuando el código General del Proceso lo enmarca de manera absoluta dentro de la clasificación de los procesos de liquidación prescrita en el título I de la Sección tercera, el libro tercero d.

Entonces queda claro que no hay evidencia que en el presente proceso se haya interpuesto la presente demanda ante un Juez distinto del último domicilio del causante, sino que tal como se ha mencionado hasta la saciedad, se respetaron las reglas de competencia legalmente establecidas.

2.- En lo que respecta a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales tampoco tiene prosperidad por las siguientes razones.

Es cierto que el art. 82 del C.G.P. en su numeral 10, establece como un requisito formal de la demanda para toda clase de procesos, que se indique el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Paro el caso en estudio, dicho requisito fue acreditado debidamente, pues en el libelo genitor, se indicó de manera concreta la dirección física y electrónica de los interesados donde recibirán notificaciones personales, esto es (*calle 17 Sur No. 39-95 interior 8 apartamento 202 de Bogotá, celular 3133182381 y correo electrónico edwardmartinez@hotmail.com*).

La ley en ningún aparte lo sugiere ni siquiera de manera tácita que se debe especificar un lugar distinto de dirección física y electrónica para cada cual de los interesados en el asunto, sino que basta que se haga un señalamiento concreto sobre el particular, así, corresponda la dirección para recibir las comunicaciones a un lugar distinto del de la residencia real que tenga cada cual de los interesados, toda vez que esa no es la que se está exigiendo, sino, se reitera, una dirección donde se les puede realizar las citaciones a que haya lugar con ocasión del proceso.

3.- en lo referente a la excepción previa de no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, tampoco está llamada a su prosperidad por lo siguiente.

Si bien es cierto que aún pesa el gravamen hipotecario sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 307-2816, como lo divulga el certificado de libertad y tradición en su anotación 17, y que en efecto se están adelantando algunos procesos en este Juzgado referidos al inmueble señalado, también es, que no existe norma o disposición civil o de procedimiento que ordene citar a las partes intervinientes en los demás procesos, para que se hagan parte en el proceso sucesorial que se adelanta, y si no hay una exigencia legal sobre el particular, no hay ninguna irregularidad sustancial que pueda afectar el curso normal del proceso o el debido proceso.

Hay procesos donde la ley de manera expresa ordena la vinculación de los acreedores hipotecarios, como es el caso del art. 375 cuando se adelanta el proceso de declaración de pertenencia cuando señala la norma: *"Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario"*.

Otro evento se evidencia en los procesos ejecutivos más concretamente en el art 462 del C.G.P., donde es obligación del juez citar a los acreedores con garantía real cuando del certificado de la oficina de registro aparecen garantías prendarias o hipotecarias vigentes.

Pero en los procesos sucesorales, la ley no dice nada en absoluto sobre las citaciones de dichos acreedores hipotecarios y menos sobre la eventual integración del contradictorio, con ocasión de evidenciarse un supuesto o aparente litisconsorcio necesario o facultativo, pues para ello se realizan los emplazamientos establecidos legalmente y quien se considere con algún derecho sobre los bienes relictos, puede hacerse parte en el proceso en los términos legalmente establecidos.

En estas condiciones, se declararán no probadas las excepciones previas presentadas por al curador ad litem.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por el curador ad litem, en atención a las razones esbozadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. En firme esta determinación, vuelvan las diligencias al Despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE ,

El Juez



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS